

# Derechos patrimoniales de herencia y existencia\*

■ Por: *Juan Rodrigo Vega Henao*\*\*

## Resumen

Este artículo corresponde a parte de un capítulo del trabajo de tesis “*Derechos patrimoniales en la gestión socioambiental de ecosistemas estratégicos. Caso en estudio: Corregimiento de Sapzurro, Municipio de Acandí, Chocó*”, que el autor escribió para optar por el título de Magister en Medio Ambiente y Desarrollo, en la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín y fue presentado como Ponencia en el Primer Encuentro de Integración y Socialización de Semilleros de Investigación llevado a cabo en UNISABANETA los días 25, 26 y 27 de Marzo de 2014.

El artículo trata el marco conceptual de los derechos patrimoniales de herencia y existencia, elaborado para el citado proyecto de investigación a partir de referentes académicos y jurídicos, como una propuesta de interpretación legal que permita un acercamiento a las realidades locales y su diversidad, las cuales en últimas, determinan las potencialidades y restricciones que poseen los territorios y su población, para lograr la apropiación de los beneficios del desarrollo, derivados de operaciones del desarrollo, de tal manera, que se puedan generar insumos y herramientas para una más adecuada gestión socioambiental del territorio y sus recursos.

---

\* Ponencia presentada en el primer encuentro de integración y socialización de semilleros de Investigación de Derechos Humanos desarrollado en UNISABANETA los días 25, 26 y 27 de Marzo de 2014.

\*\* Abogado. Especialista en Gestión Ambiental. Magister en Medio Ambiente y Desarrollo. Adscrito al Grupo de Investigación POLEMOS de UNISABANETA. Correo electrónico: [juan.vega@unisabaneta.edu.co](mailto:juan.vega@unisabaneta.edu.co)

**Palabras Clave:** Gestión Socioambiental, Patrimonio Natural y Cultural, Derechos Patrimoniales de Herencia y Existencia, Sapzurro.

### ***Economic rights and existence of inheritance***

This item is part of a chapter of the thesis “Economic Rights in the socio-environmental management of strategic ecosystems. Case study: Township of Sapzurro, Township Acandí, Chocó, “the author wrote to qualify to the title of Master in Environment and Development at the School of Mines of National University of Colombia - Medellín and was given as a Presentation at the First Meeting of Integration and Socialization of Seed Research conducted in UNISABANETA on 25, 26 and 27 March 2014.

The article discusses the conceptual framework of the economic rights of inheritance and existence, developed for this research project from academics and legal sources, such as a proposal to allow a legal interpretation approach to local realities and diversity, which ultimately determine the potentials and constraints that have territories and population, to achieve ownership of development benefits derived from operations of development, so that they can generate materials and tools for a better social and environmental management land and its resources.

**Keywords:** Social and Environmental Management, Natural and Cultural Heritage, Heritage and Economic Rights Existence, Sapzurro

### **1. Introducción**

Los “*derechos patrimoniales de herencia y existencia*” tienen su sustento principal en el “*derecho a morar*” de las comunidades que históricamente han creado estrechos vínculos con sus territorios, prolongación del “*derecho a existir*” y tener un lugar propio, entendiéndose como tal el reconocimiento histórico a la permanencia en un territorio en el que colectivamente se han desarrollado las diversas formas de relación social y de reproducción cultural.

Los “*derechos patrimoniales de herencia y existencia*”, comprenden no solo una dimensión patrimonial vinculada a la propiedad como derecho heredable y fuente de derechos reales, sino que se extienden a los conceptos de “*territorio*” y “*territorialidad*”, por tanto a un sistema cultural, a un núcleo familiar y vecinal, a unas relaciones sociales con otros y con la naturaleza que dan sentido a la existencia de las personas al interior de un colectivo en un tiempo dado. Se trata de aquellos elementos vitales que le confieren a las personas una identidad esencial y la vez múltiple y unas maneras de relacionarse específicas y adaptables con la naturaleza. Es esta construcción social, simbólica y afectiva la que da contenido al arraigo sobre un espacio físico que se nombra porque se conoce, la que da contenido a los derechos de herencia y existencia, derechos soportados en la aspiración humana de construir un “*lugar*” en el mundo, que como tal contiene y materializa los vínculos con lo real, en tanto es allí en donde se materializan los sentimientos y valores de pertenencia, apropiación,

reconocimiento y valimiento social frente a sí mismo y al colectivo y frente a esos “otros”, frente a la alteridad que da lugar a la identidad propia y diferencial, que en suma expresan la diversidad cultural.

El “lugar” es el escenario de soporte para la reproducción biológica y del sistema cultural que da origen, arraigo e identidad, por el que se juegan los afectos, las relaciones sociales y la existencia misma de quienes están y esperan que siga siendo el territorio para su descendencia.

## 2. Fundamentos

El origen y fundamento de esta noción parte del reconocimiento mismo de los derechos humanos, los cuales han sido clasificados tradicionalmente en derechos de primera, segunda y tercera generación.

La Corte Constitucional de la República de Colombia ha precisado que esta clasificación tiene un “valor indicativo” del nombre de los títulos y capítulos, y que ha de ser complementada y ponderada a la luz de lo indicado por el artículo constitucional 94, que amplía el número de los derechos “*inherentes a la persona humana*”, al indicar que la mención de algunos no implica la negación de otros (Sentencia T – 108 de 1992). Se concluye en la misma jurisprudencia, que una clasificación taxativa de los derechos fundamentales no es apropiada y que la facultad interpretativa del juez de constitucionalidad es la que define en cada caso “[...] *si se incorporan los valores inherentes a la persona humana en un derecho cuya defensa o salvaguardia se discute, con motivo de su ejercicio, lo que permitiría atribuirle, fuera de los casos ya clasificados y conocidos, el carácter fundamental. Es una solución que tiene en cuenta el carácter evolutivo y dinámico que tiene de suyo la interpretación constitucional [...]*” (Sentencia T – 108 de 1992).

A lo anterior se suma que desde el ámbito del derecho internacional contemporáneo, la división entre las diferentes categorías de derechos humanos no implica de ninguna manera que una categoría sea más importante que otra. En efecto, en el preámbulo de los dos Pactos de 1966, se afirma que todos los derechos humanos están interrelacionados, y son indivisibles, interdependientes e igualmente importantes. Los Estados han confirmado este principio en varias ocasiones, entre las que se destaca el reconocimiento expreso que se hizo del mismo en la “*Declaración y el Programa de Acción de Viena*” aprobado en la “*Conferencia Mundial de Derechos Humanos*” en 1993 (Amnistía Internacional, 2009).

El carácter evolutivo y dinámico de la interpretación normativa por parte de la jurisprudencia y doctrina constitucional al que hace referencia la Corte, puede enmarcarse en lo concebido por Bordieu (2000), acerca de la relación inescindible entre la naturaleza misma del derecho y los esquemas de percepción y apreciación que construyen el mundo social, ante lo cual indica que “[...] *El derecho es la forma por excelencia de discurso actuante capaz, por virtud propia, de producir efectos. No es exagerado decir que hace al mundo social, pero a condición de no olvidar que está hecho por él [...]*”. Al respecto de los “*esquemas de percepción y apreciación del mundo*” indica Bordieu (2000) que están “[...] *en el principio de nuestra construcción del mundo social, son producidos por un trabajo histórico colectivo pero a partir de las estructuras mismas de este mundo: estructuras estructuradas, históricamente*

*construidas, nuestras categorías de pensamiento contribuyen a producir el mundo, pero dentro de los límites de su correspondencia con las estructuras preexistentes [...]*”, en ese sentido la evolución de los “derechos humanos”, su reconocimiento y la ampliación de sus alcances e implicaciones en el tiempo constituye un proceso que configura, reconfigura y actualiza los instrumentos jurídicos a realidades y necesidades sociales, económicas y culturales emergentes, que en el momento de su formalización institucionalizada podían no preverse.

Es a partir del abordaje de la situación de las minorías étnicas desde los derechos humanos se hizo, que comenzó a generarse un nuevo marco que en las relaciones jurídicas interculturales en el seno de los países, principalmente a partir de la adhesión amplia al Convenio 169 de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 7<sup>o</sup> reunión de la “*Conferencia General de la O.I.T.*”. El Estado colombiano integró oficialmente a su ordenamiento este convenio por medio de la Ley 21 de 1991, comprometiéndose a adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Lo anterior, implica la obligación a cargo del Estado de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas y tribales, reviste su relación con los territorios que ocupan o utilizan de alguna manera, (en particular los aspectos colectivos de su relación); Igualmente, genera la obligación de salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsisten-

cia, lo que abarcó la realidad cultural de la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes (OIT, 1989). Estos compromisos internacionales tuvieron una influencia filosófica decisiva en la Constitución Política de Colombia que entre sus avances más importantes tuvo consagrar en su artículo 1, el Estado Social de Derecho como principio medular de la organización política.

El reconocimiento de la diversidad multiétnica y pluralista de la Nación y el énfasis en la protección de los valores culturales y sociales encarnados en las comunidades indígenas que aún subsisten en el país, tuvo un renovado impulso que se manifestó en la Constitución Política de 1991, en artículos como el 7<sup>o</sup> que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana; el artículo 8<sup>o</sup> sobre la obligación del Estado de proteger la riqueza cultural de la Nación; el artículo 9<sup>o</sup> sobre respeto a la autodeterminación de los pueblos; el artículo 10<sup>o</sup> sobre protección de lenguas y dialectos étnicos; el artículo 68 inciso quinto, sobre derecho al respeto de la identidad en materia educativa; el artículo 70, relacionado con la cultura como fundamento de la nacionalidad colombiana y el reconocimiento por parte del Estado de la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, así como la promoción de la investigación, de la ciencia, del desarrollo y de la difusión de todos los valores culturales de la Nación; y el artículo 72, sobre protección del patrimonio arqueológico de la Nación (Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. 1991).

A los anteriores se pueden sumar el artículo 246 en el que se faculta a las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial; artículo 329 sobre im-

prescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad de los territorios colectivos de las comunidades étnicas y derecho de consulta previa para la explotación de recursos naturales sobre estos territorios y el artículo 330 sobre autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, no solo como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio, en el grado que la ley establece, de autonomía política y jurídica, lo que se traduce en la elección de sus propias autoridades.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural en la Constitución supone la aceptación de la alteridad, ligada a la aceptación de multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, lo que en términos de la Corte Constitucional implica, que “[...] el sistema constitucional ha sido concebido en esta materia a partir del hecho incontrovertible, aceptado por la organización política, de que coexisten en el territorio varias razas y culturas, y sobre la base de que la sociedad y el Estado respetan la identidad de todas y cada una de las comunidades indígenas, sus costumbres, su historia, sus creencias, sus formas de vida y, desde luego, sus territorios ancestrales, que inclusive merecen ser considerados como entidades territoriales, con las características y los derechos que les son propios dentro del ordenamiento [...]” (Sentencia T – 525 de 1998).

### 3. El derecho al territorio

Uno de los aspectos más destacados en la protección de las minorías étnicas en la actualidad es el “derecho al territorio”, implícito en el reconocimiento del “derecho fundamental a la propiedad colectiva” el cual surge como desarrollo de los artí-

culos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio 169 de la O.I.T. a partir del argumento fundamental de que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras. La protección jurídica del derecho fundamental a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas tiene, además, desarrollo legislativo explícito en la Ley 135 de 1961, artículos 29 y 94; el Decreto Reglamentario 2001 de 1988 y Ley 30 de 1988 artículo 32, mientras que artículo transitorio 55 de las Constitución Política de 1991, abrió la misma posibilidad para las Comunidades Negras, lo cual se concretó con la Ley 70 de 1993.

La Corte Constitucional, al definir el alcance de este derecho destaca que “[...] reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos. El dominio comunitario sobre tales territorios debe ser objeto de especial protección por parte de la ley y de las autoridades. El desconocimiento de él y de sus consecuencias jurídicas quebrantaría de manera grave la identidad misma de las comunidades, implicaría ruptura del principio constitucional que las reconoce y, en el fondo, llevaría a destruir la independencia que las caracteriza, con notorio daño para la conservación y adecuado desarrollo de sus culturas y creencias. Si la propiedad colectiva sobre el territorio indígena es un derecho del pueblo correspondiente, la regla correlativa es el respeto al mismo por parte del Estado y de los particulares [...]” (Sentencia T – 525 de 1998).

Al resaltar la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemen-

to integrante de la cosmovisión y la religiosidad de las comunidades étnicas, la corporación indica que “[...] Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat. Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios [...]” (Sentencia T – 188 de 1993).

La naturaleza colectiva del derecho de propiedad de las comunidades étnicas en Colombia tiene antecedente en los preceptos del Convenio 169 de la OIT de 1989, y ha sido acogida por la Corte al indicar que “[...] los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes [...]” (Sentencia T – 380 de 1993).

Esta concepción en el caso de las comunidades étnicas, conlleva un argumento de amplia trascendencia en lo que se refiere a “afirmación positiva”, como es el concebir el “derecho al territorio” en conexión estrecha con el “derecho a la subsistencia” derivado del “derecho a la vida” consagrado en el artículo 11 de la Constitución; en estos términos “[...] La cultura de las comunidades indígenas, en efecto, corresponde a una forma de vida que se condensa en un particular modo de ser y de

actuar en el mundo, constituido a partir de valores, creencias, actitudes y conocimientos, que de ser cancelado o suprimido - y a ello puede llegarse si su medio ambiente sufre un deterioro severo -, induce a la desestabilización y a su eventual extinción. La prohibición de toda forma de desaparición forzada (CP art. 12) también se predica de las comunidades indígenas, quienes tienen un derecho fundamental a su integridad étnica, cultural y social [...]” (Sentencia T – 380 de 1993).

Si bien, el “derecho a la propiedad colectiva” es la más obvia expresión del “derecho al territorio” de las comunidades étnicas, la noción de territorio acogida por la Corte, ha trascendido la visión de ordenamiento espacial tradicional, reconociendo que la concepción territorial de los pueblos indígenas y tribales, “[...] no se limita únicamente a una ocupación y apropiación del bosque y sus recursos, pues la trama de las relaciones sociales trasciende el nivel empírico y lleva a que las técnicas y estrategias de manejo del medio ambiente no se puedan entender sin los aspectos simbólicos a los que están asociadas y que se articulan con otras dimensiones que la ciencia occidental no reconoce.

De ahí que el profesor e investigador de la Universidad Nacional, Juan Álvaro Echeverri, define el vocablo territorio, atendiendo a la cosmovisión indígena así:

“Entonces tenemos que el territorio es un espacio y es un proceso que lleva a la configuración de una palabra de ley, entendida como palabra de consejo, educación. Ese espacio no es necesariamente un espacio geográfico marcado por afloramientos rocosos, quebradas, lomas, cananguchales, pozos, barrancos. Ese espacio geográfico es memoria, es efectivamente escritura de ese proceso de creación que está ocurriendo todo el tiempo: en la crianza de los hijos, en las relaciones sociales, en la resolución de problemas, en la curación de las enfermedades [...]” (Sentencia SU - 383 de 2003).

En el caso de las comunidades negras la Corte se refirió al “*derecho al territorio*” que les es propio, a partir de la comprensión del proceso histórico - cultural en el que se ha reproducido su sistema cultural y la relación que con el medio natural generó “[...] *procesos concomitantes de búsqueda de libertad y dio lugar a construcciones propias y experiencias individuales, familiares y colectivas acompañadas por “un sentimiento y percepción del territorio como algo singular y propio”, que prefigura el elemento “peculiar y central” de los grupos negros del pacífico colombiano, que constituirá con el tiempo su denominada “etnicidad territorializada”.*

*Sentimiento y percepción que asociados a la “identidad del río” se acentuaron con la ocupación de “nuevos espacios por los grupos negros en libertad”, generada por la caída del orden esclavista y la manumisión jurídica de mediados del siglo XIX, proceso “opuesto o superpuesto a las estrategias de integración del Estado, como la mediación de la nueva evangelización católica, el ordenamiento social y territorial en municipios, corregimientos, veredas y una pretendida modernidad política, educativa y cultural”, el que “al mantenerse como una constante en el tiempo, permite que dicha etnicidad pueda ser pensada en términos de una Nación Cultural [...]”* (Sentencia T – 955 de 2003).

Como puede observarse el “*derecho al territorio*” no se circunscribe solo al reconocimiento por parte de la institucionalidad de la propiedad colectiva a favor de las comunidades étnicas, ya que como lo anota Coronado (2006), también implica la autonomía, referida a la capacidad de la comunidad a tomar decisiones libres e independientes en la realización de proyectos de desarrollo social, cultural y económico, lo que incluye la no intervención de actores externos en los procesos de concertación al interior de las comunidades y una interacción con otros actores libre de

coacción y con pleno consentimiento. El autogobierno también es expresión del “*derecho al territorio*” en la medida en que busca la pervivencia de la organización política de la comunidad basada en las prácticas tradicionales.

La manifestación a través del “*derecho a la propiedad colectiva*” se encuentra además restringida a la conservación de su carácter comunitario y al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, además de que este soporte territorial, se encuentra protegido por el estatus de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.

El “*derecho al territorio*” puede entenderse como un “*derecho humano cultural*”, toda vez que para su reconocimiento se parte de la base de las condiciones específicas de existencia de los grupos que reclaman su titularidad, y a la vez genera unas obligaciones para el Estado dirigidas tanto a la realización de acciones activas para su garantía, como al reconocimiento de la autonomía, el autogobierno y la cultura de las comunidades titulares del “*derecho al territorio*” (Coronado, 2006).

Estas obligaciones estatales dirigidas al reconocimiento y protección de las territorialidades étnicas, excluirían al “*derecho al territorio*” de ser considerado como “*derecho civil o político*”, toda vez que se requiere de inversión y prestaciones especiales para la protección de la cultura y la integridad de los miembros de una comunidad titular del derecho. De otro lado, a la luz de la dogmática jurídica, tampoco se podría definir como “*derecho económico o social*” toda vez que la protección de la autonomía que requiere la reproducción cultural y autodeterminación de las comunidades étnicas, requiere del Estado la abstención en la realización de acciones que perturben el

gozo y disfrute de estos derechos. También se advierte frente al “*derecho al territorio*”, un claro componente político derivado de la autonomía en relación con la conformación de la propia organización administrativa que atiende al reconocimiento de las tradiciones y usos sociales, así como en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios en el marco del “*principio del desarrollo sostenible*” y la “*función social y ecológica de la propiedad*”. Una característica notable de este derecho es que su garantía es la base fundamental para la protección, consolidación y disfrute de otros derechos humanos, por lo cual Coronado (2006) lo ubica en la categoría especial de “*derecho humano vector*”, en la cual se enmarcarían entre otros el “*derecho al desarrollo*” y “*el derecho al medio ambiente sano*”.

El concepto de “*derecho humano vector*”, ha sido tratado por el Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. En esta instancia se ha discutido la naturaleza misma del “*derecho al desarrollo*” indicándose que “[...] *El derecho al desarrollo como derecho a un proceso de desarrollo no es sólo un concepto global o la suma de un conjunto de derechos. Es el derecho a un proceso que amplía las posibilidades o la libertad de los individuos para aumentar su bienestar y conseguir lo que valoran [...]*”, en ese sentido se describe “[...] *como la mejora de un “vector” de derechos humanos compuesto de varios elementos que representan los distintos derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos [...]*” (Sengupta, 2002).

En ese orden de ideas, cada elemento del vector es un derecho humano, como lo es también el propio vector, ya que el derecho al desarrollo forma parte integrante de los derechos humanos. A su vez todos estos elementos son interdependientes, tanto de manera sincrónica como diacrónica, en la medida en que el ejercicio de un derecho, como por ejemplo el derecho a la salud, depende del grado de realización de otros derechos, tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda o a la libertad y seguridad de la persona, o bien a la libertad de información, tanto ahora como en el futuro. De ese mismo modo, la realización del derecho al desarrollo o el aumento del valor de ese vector se definirían como la mejora de todos los elementos del vector (es decir, de los derechos humanos), o como mínimo de uno de sus elementos, siempre que no empeoren los demás (o se vulnere cualquier derecho). Dado que los derechos humanos son inviolables y que entre ellos no existe prelación, la mejora de cualquiera de los derechos no puede compensar el deterioro de otro. Por consiguiente, la condición para mejorar el derecho al desarrollo es fomentar o mejorar la realización de un número mínimo de derechos humanos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, sin deterioro o violación de los demás derechos (Sengupta, 2002).

---

1 El Derecho Humano al Desarrollo fue reconocido formalmente en la “Declaración sobre el derecho al desarrollo”, que en su artículo 1 establece que “[...] *El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales [...]*” (ONU, 1986).

Se puede concluir que los derechos humanos vectores son un derecho integrador en la medida en que procuran el bienestar del ser humano. Toda persona humana es única, compleja y diversa, al unificar un complejo de necesidades y emociones subjetivas en un contexto socioambiental y cultural determinado. Las necesidades humanas no son fisiológicas o materiales, sino también culturales o espirituales, es decir, inmateriales. Los derechos humanos constituyen poderes o facultades que se atribuyen y otorgan a los individuos y a los grupos frente a las múltiples situaciones que abordan en la supervivencia y en la convivencia cotidiana, favorecen el pleno y libre desarrollo de la personalidad e identidad y permiten su máximo bienestar y felicidad. A partir de lo anterior se podría decir que los derechos humanos vectores son derechos síntesis, en la medida en que toda persona es en sí una síntesis que integra las múltiples facetas de un ser humano (Angulo, 2005).

A partir del marco suprallegal, constitucional, legal y jurisprudencial del “*derecho al territorio*”, se puede entender desde su conceptualización como “*derecho humano vector*”, que su protección, implica en el caso de las comunidades étnicas la garantía del derecho a la vida, autonomía, autogobierno, participación y consulta sobre la explotación de los recursos naturales.

De igual manera, se garantiza el derecho a la educación, mediante la promoción y protección de un modelo educativo que proteja los intereses de estos grupos frente a la conservación de sus tradiciones y la reproducción de su cosmovisión, en ese mismo sentido, el derecho a la salud se garantiza mediante el respeto de las prácticas de medicina tradicional. La garantía del “*derecho al te-*

*rritorio*” y la realización del “*derecho a la vivienda*” se hacen posible, teniendo en cuenta que el territorio es el escenario natural en el cual los miembros de las comunidades étnicas habitan. El “*derecho al medio ambiente sano*”, también encuentra condiciones óptimas para su garantía mediante la realización del “*derecho al territorio*” en la medida en que se protegen también las relaciones que las comunidades étnicas han sostenido con el entorno en el cual se ubican.

#### **4. La revalorización del patrimonio cultural natural en función del desarrollo territorial**

Conjuntamente con el alcance e incidencia que ha tenido el “*derecho al territorio*” sobre el proceso de afirmación positiva de las comunidades étnicas a partir de la promulgación del Convenio 169 de 1989 de la OIT, han surgido elaboraciones jurídicas afines que amplían el alcance de este derecho, a partir de una reconceptualización y revalorización del patrimonio (cultural natural) en función del desarrollo territorial. La “*Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares a la Vida Cultural*” (UNESCO, 1976), proclamada en el marco de la Conferencia General de la UNESCO 19, reunida en Nairobi en 1976, fue aprobada tomando como base y fundamentación el reconocimiento del “*derecho a la cultura*” consagrado por el artículo 27 de la Declaración de Derechos Humanos que indica que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten, así como

a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (ONU, 1948).

En la *“Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares a la Vida Cultural”* se hizo énfasis en el conjunto de los esfuerzos que los Estados Miembros y las autoridades competentes deben emprender para democratizar los medios y los instrumentos de la acción cultural, a fin de que todos los individuos puedan participar plena y libremente en la creación de la cultura y en sus beneficios, de acuerdo con las exigencias del progreso social. Como uno de sus más trascendentales aportes, ésta recomendación amplía el alcance del concepto de *“cultura”*, al definir que incluye *“[...] todas las formas de creatividad y de expresión de los grupos o los individuos, ya sea en sus modos de vida o en sus actividades artísticas [...]”* (UNESCO, 1976).

Esta recomendación concibe que el *“acceso a la cultura”* se perfila desde la *“[...] posibilidad efectiva para todos, principalmente por medio de la creación de condiciones socioeconómicas, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales [...]”, mientras que la “participación en la vida cultural” se entiende como “[...] la posibilidad efectiva y garantizada para todo grupo o individuo de expresarse, comunicar, actuar y crear libremente, con objeto de asegurar su propio desarrollo, una vida armoniosa y el progreso cultural de la sociedad [...]”* (UNESCO, 1976).

A partir de la elaboración jurídica actual del *“derecho al territorio”*, el *“derecho al desarrollo”*, *“el derecho al medio ambiente sano”* y reconceptualizaciones del alcance de los derechos humanos que evidencian instrumentos internacionales como

la *“Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares a la Vida Cultural”*, se podría plantear entonces, que el derecho de las naciones a la conservación de su propia cultura pasa por la protección de los elementos que la identifican, es decir por los bienes materiales e inmateriales que conforman su identidad, o sea por su patrimonio cultural natural, luego se puede decir que la construcción del o los paisajes en el marco de la ordenación territorial resulta un producto cultural producido por el hombre.

La íntima relación entre el territorio y la cultura, es abordada por Giménez (1996), desde tres dimensiones a saber: como espacio de inscripción de la cultura en la que cualquier elemento de la naturaleza se considera como *“bien cultural”*, como marco de área de distribución de instituciones y prácticas culturales espacialmente localizadas y como objeto de representación, apego afectivo y símbolo de pertenencia socio - territorial en el que los sujetos (individuales o colectivos) interiorizan el espacio integrándolo a su propio sistema cultural. En ese sentido, el concepto de *“patrimonio”*, como rasgo distintivo de la identidad cultural de un grupo social, se funda cada vez más en una visión holística del territorio y trasciende el enfoque dirigido a la gestión del patrimonio monumental, la protección de muestras representativas de ecosistemas o sitios singulares de carácter natural y cultural. Esto implica desde lo conceptual y lo operativo plantear una nueva forma de concebir el paisaje, el patrimonio y el territorio, que da lugar al concepto de *“territorio patrimonial”*. El concebir la totalidad o parte de un territorio en la gestión de proyectos de desarrollo desde la perspectiva del patrimonio, puede potenciar el desarro-

llo sostenible en unidades territoriales y contribuir a la consolidación de procesos de desarrollo y ordenamiento en las distintas escalas territoriales.

El concepto de *“patrimonio territorial”* pretendería superar una actitud nostálgica, que circunscribe su atención principalmente a emergencias históricas de diversos tipos, invisibilizando el conjunto complejo de los fenómenos y de los objetos ordinarios que tienen entre sus manifestaciones la genealogía, el proceso de transformación de los elementos territoriales, los elementos de continuidad y de estabilidad, las características de singularidad y de diferencia de los contextos. La descripción del *“patrimonio territorial”* se construye por tanto como interpretación del proceso de acumulación selectiva a través de la cual se identifica y se cuenta no tanto lo que permanece del pasado, sino más bien, aquello que está reactualizado en el presente (Dematteis, G. y Governa, F. 2005).

El papel que tiene el territorio en la construcción de la identidad deriva de la actuación colectiva de los agentes portadores de práctica y de conocimiento en cuanto son productores y reproductores del territorio, y la lógica de referencia identitaria de los lugares. De allí que la interacción entre agentes y lugares (entre actores y territorio) se construye mutuamente en un proceso complejo en el que se entrelazan diversas concepciones del territorio, que van desde una concepción de tipo administrativo (el territorio como espacio de las competencias), una concepción unida a la pertenencia natural dada a los lugares (el territorio como patrimonio o herencia del pasado) y, finalmente, una concepción constructivista del territorio, visto como *“construcción social”* que crea la identidad local en función y en rela-

ción a la acción colectiva de los agentes (el territorio-proyecto), lo cual ha de comprender que el territorio del desarrollo local, entendido como proceso basado en la valorización del *“patrimonio territorial”*, de los recursos y de los actores locales, no puede ser identificado *“a priori”*, no tiene límites, escala o actores preconstituidos, correspondiendo a una *“construcción”* que se realiza como resultado de la acción colectiva de los agentes la cual se ejercita a su vez sobre la materialidad de los lugares (Dematteis, G. y Governa, F. 2005).

## 5. Reconocimientos al derecho al lugar desde el derecho positivo

En la actualidad se ha puesto de relieve desde los ámbitos socioculturales y jurídicos, un catálogo de derechos de la ciudadanía o urbanos que hacen parte de la necesidad de renovar la cultura política en el ámbito de la ciudad, a partir de la legitimización de las demandas locales y la síntesis entre valores universalistas y prácticas políticas territoriales. Entre otros derechos, se habla del *“derecho al lugar”*, *“derecho al espacio público y la monumentalidad”*, *“derecho a la belleza”*, *“derecho a la conversión de la ciudad marginal o ilegal en ciudad de ciudadanía”*, *“derecho a innovación política”*, *“derecho a la ilegalidad”* y *“derecho a la calidad del medio-ambiente”* (Borja, 2000).

Al respecto son pertinentes los argumentos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), órgano que supervisa el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los Estados están obligados a informar periódicamente al CDESC

sobre la aplicación del Pacto y sobre la base de la información aportada, el Comité destaca los aspectos positivos y negativos y formula una serie de recomendaciones: sus respuestas a cada Estado toman la forma de observaciones finales. Por otro lado, el Comité emite observaciones generales, que contienen su interpretación sobre cuestiones relacionadas con el Pacto.

La “Observación general 4” del CDESC, abordó el tema del “*Derecho a una vivienda adecuada*” consagrado en el artículo 11, párrafo 1, en los siguientes términos: “[...] 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento [...]” (ONU, 1966).

El CDESC establece entre otros aspectos que el “*Derecho a una vivienda adecuada*” tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales: “[...] el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto,

*exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. [...]”* (CDESC, 1991).

Se destaca igualmente, que el CDESC considera que las instancias de desahucios forzados son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto, y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (CDESC, 1991). Esta posición es retomada por la “Observación general 7” del CDESC que abordó específicamente dentro del tema del “*derecho a la vivienda adecuada*” los desalojos forzados haciendo un recuento histórico de la posición de los organismos internacionales frente a esta práctica violatoria de múltiples derechos humanos, concluyendo que se hacía preciso desarrollar el tema de la determinación de “[...] las circunstancias en que son admisibles los desalojos forzados y enunciar las modalidades de protección que se necesitan para garantizar el respeto de las disposiciones pertinentes del Pacto [...]” (CDESC, 1997).

Advirtiendo la ausencia de consenso en la definición y alcances del término “*desalojo forzoso*” el CDESC lo conceptualiza como “[...] el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos [...]”, haciendo la salvedad de que el caso definido y proscrito se diferencia del “*desalojo forzoso*” efectuado legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos

Internacionales de Derechos Humanos (CDESC, 1997).

Reconoce el CDESC que la práctica del “desalojo forzoso”, da a lugar a “[...] violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios [...]” y la vincula como práctica común a conflictos armados internacionales, las disensiones internas, la violencia comunitaria o étnica, conflictos sobre derechos de tierras y la incidencia de proyectos de desarrollo e infraestructura, citando casos como la construcción de presas u otros proyectos energéticos en gran escala, la adquisición de tierras para programas de renovación urbana, rehabilitación de viviendas o embellecimiento de ciudades, el desbroce de tierras para fines agrícolas, la especulación desenfrenada de terrenos o la celebración de grandes acontecimientos deportivos (CDESC, 1997).

## 6. Hacia una definición de los derechos de herencia y existencia

Desde estas aproximaciones a la definición y alcances del “derecho al territorio”, adquieren particular importancia los “derechos patrimoniales de herencia y existencia” que comprenden, no solo una dimensión patrimonial vinculada a la propiedad como derecho heredable y fuente de derechos reales, sino que se extienden al concepto de “territorio” y por tanto a unas relaciones sociales, un sistema cultural que da sentido a la existencia de las personas en un lugar y en un núcleo familiar y vecinal que le confieren su identidad esencial y las maneras de

relacionarse con el entorno natural. La protección de estos derechos tiene el sustento jurídico en la responsabilidad del Estado de otorgar y garantizar este reconocimiento para la protección de lo local ante los impactos del desarrollo y el derecho constituido tanto para la permanencia, los usos, las formas de ocupación y las prácticas del habitar desplegadas en el territorio (Mesa, et. al. 2004).

Se sustentan estos derechos en el “derecho a morar y a la morada”, el cual según Vallaeys (S.f.), deriva directamente de los valores democráticos, en la medida en que la efectividad de éstos regula, da forma, posibilidad de existir a las discrepancias y resolución pacífica y justa a las mismas, permitiendo a individuos y comunidades “morar” en el mundo. El espíritu democrático “[...] no nos dice cómo debemos vivir, cuál es el modo de vida auténtico y correcto para todos, pero nos dice sin embargo a todos qué debemos hacer: seguir los pasos previstos por la ley cuando surge un conflicto, y no declararnos la guerra y buscar la exterminación del adversario. Con todo, los valores “universales” que nuestra Democracia multicultural global defiende y promueve son, justamente: Los Derechos Humanos (como zócalo de la vida común que permite la convivencia entre las diferentes moradas y denunciar a las intolerantes: aquellas moradas que no dan a las demás el derecho a morar); La Tolerancia (a los modos de “morar” diferentes del nuestro); La Transparencia (como regla formal de todos los procesos de la morada pública común); La Responsabilidad Social y Ambiental (para todos los actos realizados en la morada común cuyos efectos podrían dañarla, es decir dañar a todos en ella); el Diálogo (como único proceso legítimo para la solución de los conflictos que se presentan entre moradores). Dentro de este marco ético democrático, los procesos de toma de decisión no pueden estar centrados en la tradición o los argumentos de autoridad (que esta

*sea religiosa, política o científica), sino en los debates públicos entre partes interesadas [...]*” (Vallaecys, (S.f)).

El “*derecho a morar y a la morada*” es el ejercicio mismo del “*derecho de habitar*”, del cual se ha indicado es directamente relacionado con el “*Derecho a la Dignidad Humana*”, por lo que el concepto conjunto de “*hábitat digno*” requiere que “[...] *el hábitat humano presente características adecuadas al desarrollo de cada grupo social. No sólo tiene que ver con la carencia o precariedad de la vivienda, es principalmente el problema de la relación de las personas con el espacio que habitan, de sus prácticas de vida cotidiana en espacios de territorio y bajo condiciones que nos hagan pensar y sentir, que como hombres y mujeres estamos viviendo con calidad. Importa entonces “como es mi casa”, “como es mi calle”, “como es mi barrio” y finalmente es también muy importante “como es mi ciudad”. Pero no sólo se trata de “cómo son” estos espacios físicamente, sino principalmente su capacidad para permitirnos crecer como individuos, interactuar como miembros del grupo social, convivir reproduciéndonos como seres vivos, como seres sociales, como parte de una cultura y un grupo con historia, costumbres y hábitos y como parte de un mundo que cambia cada día [...]*” (Centro Cooperativo Sueco, 2009).

El “*derecho a un hábitat digno*” no se restringe a problemas de orden material como lo indica Cabannes (2000), al establecer que este derecho, “[...] *no puede ser limitado al derecho a la vivienda o a un pedazo de tierra donde vivir de manera segura. Nos invita a recordar que si bien la vivienda y la tierra son los derechos más inmediatos a ser respetados y afirmados, no son más que un primer paso. La afirmación del derecho a un hábitat digno es a su vez parte de un derecho más amplio, del derecho a la ciudad y a una ciudadanía plena y activa. Reafirmamos que el tema de la inclusión social, económica, cultural, política y territorial está contenido en la noción de derecho al hábitat y constituye un objetivo central para los excluidos y las excluidas del desarrollo [...]*”.

Todo lo anterior tiene especial pertinencia en la medida en que la concepción de “*morador*” posibilita una visión en la que el ser humano es sujeto activo y transformador de su territorio, por lo que el ejercicio de la territorialidad exige adoptar una comprensión compleja del ambiente. En ese sentido es el morador mismo el eje central del hábitat, entendiendo como lo referencia Moreno (2002), “[...] *el hábitat como la morada, se desprende del habitar (morar) y el habitar de las prácticas de los habitantes (moradores), parece ser que una entrada evidentemente acertada académicamente y democrática políticamente se encuadra en el punto originario del ciclo el morador en su derecho a ejercer la acción primaria de la existencia: el ser en un lugar [...]*”

La protección del “*derecho a morar y a la morada*” fue abordado en el marco del proyecto “*Plan Parcial de Mejoramiento Integral del Barrio Moravia*”, como parte esencial del principio de “*prevalencia de la dignidad humana*” que orienta ésta “*actuación urbana integral*” desarrollada en el marco del Plan de Desarrollo 2004 - 2007 “*Medellín, Compromiso de toda la ciudadanía*”, que contempló dentro de los objetivos, estrategias, programas y proyectos del “*Componente Proyectos Estratégicos de Ciudad*” la adopción del plan parcial y el programa de ejecución en su primera etapa (Mesa, et. al. 2004).

Concibe el “*Plan Parcial de Mejoramiento Integral del Barrio Moravia*” que la protección a moradores es condición ineludible para la prevalencia del “*derecho a la dignidad humana*” por encima de todas las actuaciones, en la medida en que este derecho es principio sustantivo tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales, culturales, colectivos y del ambiente. Es por ello que se con-

cibió como principio orientador de la protección a los moradores el “*derecho a la ciudad*”, el “*derecho al desarrollo*”, a la “*tenencia segura*” y a los “*servicios esenciales*”. La obligación de proteger el “*derecho a morar y a la morada*” a los moradores, como concepto, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano y por tanto es apto para producir efectos vinculantes y orientar la práctica urbanística tanto del Estado como de los sujetos de derecho, ante un peligro inminente de los impactos generados por los proyectos de desarrollo y del reconocimiento de la existencia de derechos constituidos en relación con la *permanencia, la ocupación, los usos y las prácticas del habitar* en el “*territorio*”, elementos que se configuran en la razón de ser de la protección (Mesa, et. al. 2004).

## Conclusión

La seguridad en el ejercicio del “*derecho a morar y a la morada*” parte del reconocimiento y por tanto visibilización por parte del Estado, de unos derechos construidos históricamente en el “*territorio*”, por tanto se podría decir que es el ejercicio mismo del “*derecho al territorio*”, lo que necesariamente trasciende la protección del derecho de la propiedad, abarcando “[...] *el derecho de habitar que no es otra cosa que el derecho a morar y a la morada [...]*” (Mesa, et. al. 2004). El reconocimiento del “*derecho a morar y a la morada*” requiere de la aceptación por parte del Estado de una “*construcción social*” que se manifiesta en realidades políticas, sociales, económicas y culturales materializadas en un hábitat particular, una obra colectiva que representa un patrimonio económico y simbólico.

El concepto jurídico en términos de legitimidad ostenta un soporte simbólico que a su vez es un objeto real, trabajado, construido y por lo tanto transformado; en esa medida, el significado de la condición de ser “*morador*” y hacer “*morada*” parte de la pertenencia como fenómeno valorativo, afectivo y vinculante que se construye, deconstruye y reconstruye en forma continua, lo que configura un “*derecho adquirido*” del que se busca su reconocimiento y puesta en valor a través de la lucha por la permanencia en el “*territorio*”, el ejercicio de morar, que se puede expresar tanto en forma colectiva como individual.

De la construcción simbólica y afectiva sobre un espacio se ha indicado que es un “*derecho de existencia*” y por tanto connatural a la condición humana, consistente en la aspiración innata de construir un “*lugar*” en el mundo con un sentido real de pertenencia, apropiación, reconocimiento y valoración. En virtud de esto, el ser humano individual o colectivamente tiene derecho a reproducirse biológica y culturalmente en el lugar que ha contribuido a construir, en el que está arraigado y le proporciona sentido a su vida, por lo tanto el derecho mismo a existir no puede verse desligado del sistema cultural en el que se sustenta (Borja, 2000). Desde la perspectiva del “*derecho a morar y a la morada*” y por tanto de los “*derechos patrimoniales de herencia y existencia*”, se requiere comprender al “*morador*”, en su condición de ciudadano como sujeto de derechos y obligaciones, como sujeto individual y colectivamente inscrito en el territorio y en la historia local y nacional, y colectivamente en la medida en que por su condición humana y existencial se reproduce y tiene descendencia, parentesco, solidaridad,

constituciones inalienables de su propio ser (Mesa, et. al. 2004).

Colombia cuenta con un marco legal y jurisprudencial que sustenta los derechos de herencia y existencia, lo que brinda el soporte para la reformulación, pero especialmente la implementación de políticas públicas, alineadas con las particularidades, necesidades y potencialidades de las poblaciones locales para garantizar la permanencia de los sistemas culturales en los territorios en los que se han desarrollado. En ese sentido, la identificación y revalorización de los recursos culturales territoriales en función del diseño y ejecución de proyectos de desarrollo basados en la gestión integral del patrimonio, queda inscrita en las facultades autónomas que tienen las entidades territoriales para direccionar su desarrollo, la cual debe fundarse como valor esencial en la participación de las comunidades locales, quienes son en últimas las que pueden aportar el conocimiento profundo del lugar en el que han habitado por generaciones, que permita una gestión adecuada al contexto local, respetuosa de la alteridad de las formas de vida y enmarcada en la Constitución misma. Es de esta manera que los “determinantes del ordenamiento territorial” referidos al patrimonio cultural y natural, contemplados en la Ley 388 de 1997, podrán interpretarse más allá de una visión restrictiva que limita su atención principalmente a la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales y expresiones culturales ligadas al patrimonio monumental, hacia la consideración de las dinámicas socioculturales que rigen el uso y aprovechamiento del territorio y que han permitido la configuración del mismo.

Es amplio el desarrollo de la jurisprudencia constitucional acerca de la protección de la diversidad étnica y cultural y la alteridad de las formas de vida de las comunidades étnicas, tema que ha girado principalmente en función de la protección de la “propiedad colectiva” entendida como el reconocimiento legal del soporte territorial que hace posible la existencia misma de estas comunidades, fundada en la reproducción tanto biológica como de su sistema cultural. Si bien ello desde lo legal a supuesto importantes avances en el reconocimiento formal del “derecho al territorio”, viabilizando en el ordenamiento nacional la noción de un “territorio patrimonial”, el tema ha quedado restringido principalmente desde el orden jurisprudencial al reconocimiento de las territorialidades étnicas a partir del principio interpretativo fundado en el axioma según el cual la diversidad étnica y cultural sólo puede ser limitada por normas fundadas en principios de mayor jerarquía.

## **Referencias bibliográficas**

- Amnistía Internacional. 2009. Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En línea en: [www.amnestyusa.org/derechos-economicos-sociales-y-culturales/page.do?id=1021058](http://www.amnestyusa.org/derechos-economicos-sociales-y-culturales/page.do?id=1021058)
- Angulo, N. 2005. El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África - IEPALA -. Madrid.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. 1991 Constitución Política de la Re-

- pública de Colombia. Ed. Temis. 2008.
- Borja, J. 2000. Nuevos derechos ciudadanos como respuesta política a los nuevos desafíos del territorio. En línea en: [http://www.campus-oei.org/tres\\_espacios/icolocquio12.htm](http://www.campus-oei.org/tres_espacios/icolocquio12.htm)
- Bourdieu, P. 2000. Elementos para una sociología del campo jurídico. En: *La fuerza del derecho*. Uniandes, Pensar, Siglo del Hombre. Bogotá.
- Cabannes, Y. 2000. Asamblea Mundial de Pobladores. Coordinación del Programa de Gestión Urbana de Naciones Unidas, CNUAH Hábitat. México.
- Centro Cooperativo Sueco. 2009. Estrategia para promover un hábitat digno bases conceptuales documento preliminar. En línea en: [www.sccportal.org/Admin/Public/DWSDownload.aspx?File=%2FFiles%2FFiler%2FLatinamerica%2Fvivienda2009%2F0905\\_BASESCONCEPTUALES.pdf](http://www.sccportal.org/Admin/Public/DWSDownload.aspx?File=%2FFiles%2FFiler%2FLatinamerica%2Fvivienda2009%2F0905_BASESCONCEPTUALES.pdf).
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 1991. Observación general 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Sexto período de sesiones. En línea en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(symbol\)/CESCR%20OBSERVACION%20GENERAL%204.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/CESCR%20OBSERVACION%20GENERAL%204.Sp?OpenDocument)
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). 1997. Observación general 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos. Décimo sexto período de sesiones. En línea en: [www.acnur.org/biblioteca/pdf/1449.pdf](http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1449.pdf)
- Coronado, S. 2006. El territorio: El territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia. En: *Revista Controversia*. Centro de Investigación y Educación Popular. N. 187 Diciembre. Pp: 47 - 81
- Corte Constitucional de la República de Colombia. 1992. Sentencia T - 108. Magistrado Ponente. Fabio Morón Díaz
- Corte Constitucional de la República de Colombia. 1993. Sentencia T - 188. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. 1993. Sentencia T - 380. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional de la República de Colombia. 1998. Sentencia T - 525. Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández Galindo
- Corte Constitucional de la República de Colombia. 2003. Sentencia SU - 383. Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis

- Corte Constitucional de la República de Colombia. 2003. Sentencia T - 955, Magistrados Ponentes. Álvaro Tafur Galvis
- Dematteis, G. y Governa, F. 2005. Territorio y territorialidad en el desarrollo local. La contribución del modelo SLOT Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles N. 39. Departamento Interateneo Territorio. Politécnico y Universidad de Turín. En línea en: <http://age.ieg.csic.es/boletin/39/02-TERRITORIO.pdf>
- Giménez, G. 1996. Territorio y cultura. En: Revista Estudios sobre las Culturas Contemporáneas. Universidad de Colima, México. Diciembre año/vol. II, número 4. Pp. 9 - 30
- Mesa, N., Ramírez, N., Guerra, M. Et. al. 2004. Mejoramiento Integral del barrio Moravia, Medellín. Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellín. Facultad de Arquitectura, Escuelas de Urbanismo y Arquitectura, Departamento Administrativo de Planeación de Medellín. Convenio Interadministrativo 256 de diciembre de 2002: Segunda fase del proyecto de regularización y legalización urbanística del barrio Moravia y el área de influencia”.
- Moreno, C. 2002. Relaciones entre vivienda, ambiente y hábitat. Cátedra: La vivienda y el hábitat sostenible, Ministerio del Medio Ambiente Bogotá diciembre 9 y 10. En línea en: [agora.unalmed.edu.co/docs/cim04.PDF](http://agora.unalmed.edu.co/docs/cim04.PDF)
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). 1989. Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En línea en: [www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/](http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. En línea en: [www.un.org/es/documents/udhr/](http://www.un.org/es/documents/udhr/)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En línea en: [www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ceschr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). 1986. Declaración sobre el derecho al desarrollo. Resolución 41 - 128, de 4 de diciembre. En línea en: [www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/74\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/74_sp.htm)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 1976. Recomendación Relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares a la Vida Cultural. En línea: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114038s.pdf#page=146>

Sengupta, A. 2002. Cuarto informe del experto independiente en el Derecho al Desarrollo, Sr. Arjun Sengupta, presentado de conformidad con la Resolución 2001 - 9 de la Comisión. Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social. Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo. Ginebra, 18 a 22 de febrero de 2002. En línea en: [www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/ab09594b2dc65a-0dc1256bdf00521cee?Opendocument](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/ab09594b2dc65a-0dc1256bdf00521cee?Opendocument)

Vallaes, F. (S.f). De la ética local a la ética global: nueva morada, nuevas exigencias en la universidad. Pontificia Universidad Católica del Perú. En línea en: [www.udlap.mx/rsu/pdf/1/DelaEticaLocalalaEticaGlobal.pdf](http://www.udlap.mx/rsu/pdf/1/DelaEticaLocalalaEticaGlobal.pdf)